



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Y MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-100/2008.

Con el debido respeto y con el reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, manifestamos que el sentido de nuestro voto, será **EN CONTRA** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia interpuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-100/2008. Documento que, en sus puntos resolutivos dispone expresamente:

***PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.*

***TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".*

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que expondremos a continuación:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de abril de 2007 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el escrito signado por el H. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

medio del cual denunció hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que consistieron en lo siguiente:

"En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el lunes 23 de abril del presente año al ejercer la atribución prevista en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago de su conocimiento la inconformidad de este Alto Tribunal por la difusión televisiva del spot del Partido Acción Nacional, que al generar entre la sociedad la percepción de que un juzgador del Estado Mexicano puede sentenciar a "la pena de aborto", resulta lesivo para la imagen de los impartidores de justicia de esta Nación y distorsiona la percepción social de la función que constitucionalmente se les ha encomendado (se anexa copia del spot). Cabe agregar que esa inconformidad únicamente tiende a velar por la autonomía e independencia de los juzgadores, por lo que de ninguna manera guarda relación con la posición que pudiera asumir la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la validez de alguna reforma legislativa relacionada con el aborto".

2.- Por acuerdo de fecha 24 de abril de 2007, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior y ordenó: Formar el expediente respectivo que quedó registrado con el número JGE/QSCJN/CG/008/2007; emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes; requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que informara detalladamente, dentro del término señalado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundió el promocional materia del procedimiento; girar oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionara la información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del promocional materia del actual procedimiento; requerir a las empresas Televisa, S.A. de C.V y TV Azteca, S.A. de C.V a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, se sirvieran informar el número de repeticiones, los días y las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

frecuencias en que fue transmitido el promocional detallado en antecedentes, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia y realizar todas y cada una de las diligencias que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia del actual procedimiento.

3.- Con fecha 25 de abril de 2007, mediante oficio número RPAN492/250407 la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Instituto, informó que el promocional denominado "*Pretextos en contra de la despenalización del aborto*" fue retirado por el partido político.

4.- Con fecha 4 de mayo de 2007, la misma Diputada Dora Alicia Martínez Valero formuló contestación al emplazamiento practicado por la autoridad administrativa electoral.

5.- Por medio de escrito de fecha 5 de julio de 2007, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal realizó diversas manifestaciones ante la autoridad administrativa electoral relativas al presente caso.

6.- En sesión ordinaria celebrada el día 23 de mayo de 2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el expediente de queja administrativa identificado con el número JGE/SJCN/CG/008/2007, resolviendo en forma expresa lo siguiente:

PRIMERO.- *Se sobresee la queja presentada por la Suprema Corte de la Nación en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente la presente resolución.*

TERCERO.- *En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".*

7.- Inconforme con la citada resolución, el día 12 de enero de 2007, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación y resolución. Dicho recurso fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-100/2008 y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

8.- Con fecha 25 de junio del presente año, se dictó sentencia relativa al recurso de apelación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“PRIMERO.- Se revoca la resolución CG277/2008, de fecha 23 de mayo de 2008, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el expediente administrativo JGE/QSCJN/CG/008/2007, en los términos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución en los términos señalados en la parte final del Considerando Sexto de esta resolución”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido de nuestro voto es **EN CONTRA** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia interpuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-100/2008.

Lo anterior, toda vez que consideramos que la citada resolución es producto de una indebida interpretación y aplicación de diversos artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también, de sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al tema de la libertad de expresión en la materia electoral.

En este sentido, el proyecto que nos ocupa, señala que la *litis* del asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivadas de la presunta difusión de un promocional en los medios masivos de comunicación, cuyo contenido podría contener expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración a las instituciones encargadas de la impartición de justicia del país, actualizando una violación al contenido del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el día 14 de enero de 2008 y actualmente abrogado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, el mismo proyecto que se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resuelve en forma expresa lo siguiente:

*“Así las cosas, si bien en el promocional en cuestión se observa a un individuo que personifica a un juez, **dicha circunstancia no es óbice para considerar que se afecta la imagen de los impartidores de justicia**, toda vez que se trata de una **representación ficticia de un hecho**, elemento visual que concatenado con las demás iconografías es utilizado por el partido político denunciado como un instrumento para mostrar al teleauditorio que la decisión asumida por algunas fuerzas políticas respecto a las reformas legislativas relacionadas con el aborto es injustificable, **sin que se pueda desprender alguna frase o imagen que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a las instituciones que conforman el Poder Judicial, máxime que en ningún momento se hace referencia expresa a las mismas o a sus integrantes...***

*En efecto, esta autoridad advierte que las expresiones vertidas en el promocional aludido se emiten opiniones que muestran la inconformidad del partido denunciado con las posibles reformas a la legislación impulsadas por otros partidos políticos relacionadas con la autorización para la práctica de un aborto bajo determinadas condiciones, **lo que se efectuó sin incurrir en calumnias o difamaciones que impliquen denostación o degradación de alguna institución pública.***

*Luego entonces y tras el estudio del promocional del que se duele la parte quejosa, este órgano colegiado advierte que nos encontramos en la hipótesis de las expresiones que conforme los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes mencionado, se encuentran amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 constitucional, toda vez que contiene **opiniones** por las que el emisor del mensaje considera que, aun cuando en la ley se apruebe o se permita la práctica de un*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

aborto bajo determinadas circunstancias, como lo pretenden algunos partidos políticos, de acuerdo a la percepción del partido denunciante, no existe causa o "pretexto" que justifique dicha práctica.

*En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis no contraviene lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran sujetas al canon de veracidad.***

Así pues, de la lectura de los párrafos antes transcritos se desprende que en opinión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el promocional difundido por el Partido Acción Nacional no incurrió en una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p), toda vez que el contenido del mismo, consiste en una opinión emitida bajo el amparo del artículo 6 constitucional, que no incurre en calumnias o difamaciones y que no necesita sujetarse al canon de veracidad.

Dichas conclusiones resultan erróneas conforme a la siguiente argumentación:

SEGUNDO.- El artículo 6, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

De una interpretación gramatical del citado artículo, se concluye que la garantía de libre expresión se encuentra sujeta a los límites de constituir un ataque a la moral, lesionar los derechos de un tercero, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Por lo tanto, si el promocional difundido por el Partido Acción Nacional incurre en alguno de dichos supuestos, debe estimarse que no es protegido por el artículo 6 de la Constitución Federal y por lo tanto, resulta ilegal y susceptible de sanción



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así pues, a fin de determinar si se actualiza alguno de los supuestos antes señalados, es necesario recurrir a la *Ley de Imprenta* publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1917. Dicha ley federal vigente reglamenta los artículos 6 y 7 constitucionales y precisa por lo tanto, los actos específicos que constituyen ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública.

Así lo dispone la tesis de rubro **IMPRESA, VIGENCIA DE LA LEY DE**, que señala:

*“La Ley de Imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista para en tanto que el Congreso reglamentase los artículos 6º y 7º constitucionales, **si se encuentra vigente**, puesto que el artículo 3º transitorio del Código Penal Federal establece que quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en el propio código, y este artículo transitorio es precisamente una excepción a la regla general de abrogación contenida en el inmediato precedente, regla que, por tanto, no rige para el caso.”¹*

Y también la tesis titulada **LEY DE IMPRESA DE 9 DE ABRIL de 1917**, que aclara:

“La legislación preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y deben ser aplicadas en tanto no pugne con la Constitución vigente, o sean especialmente derogadas.”²

No obstante lo anterior, el proyecto que nos ocupa no hace mención de la Ley de Imprenta ni recurre a ella a efecto de determinar si el promocional difundido por el Partido Acción Nacional se ubica o no dentro de las excepciones de la garantía de libertad de expresión. En esta medida, adolece de una indebida fundamentación y motivación y realiza una interpretación incompleta de la reglamentación de la garantía de libre expresión.

¹ Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, VII, Página 52, Tesis Aislada, Materia Penal. Registro No. 264398.

² Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la federación, XLIV, Página 290, Tesis Aislada, Común.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Si bien es cierto que el proyecto que se presenta hace referencia a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también es cierto que omite señalar que, en dicho caso, la autoridad electoral judicial resolvió que los partidos políticos son titulares del derecho de emitir críticas negativas respecto de otros partidos políticos o sus candidatos y que la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás.

Sin embargo, no puede llegarse al extremo de concebir que toda crítica negativa que emita un partido político se traduce invariablemente en una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes vigente. Pues si así fuera, los partidos políticos únicamente podrían emitir críticas positivas, lo que inhibiría el debate político, que resulta necesario para la formación de una opinión pública libre.

Asimismo, el Tribunal Electoral también resolvió, que habría una transgresión a la obligación contenida en el referido artículo, cuando el contenido del mensaje implicara la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general.

Adicionalmente, se encuentran en el mismo supuesto aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado.

En el caso del promocional difundido por el Partido Acción Nacional, el uso de la imagen de una persona que representa a un juez y condena a una mujer "a la pena de aborto" constituye una expresión impertinente, innecesaria y desproporcionada por medio de la cual el referido partido político pretende expresar su postura, respecto de la permisión del aborto por parte de órganos legislativos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De la misma manera, la representación que se realiza en el promocional denunciado tanto de un juez como de un tribunal en materia penal se apartan evidentemente de la realidad. En efecto, en nuestro país no todos los juzgadores utilizan la toga negra como un símbolo de su autoridad, distinción y labor, ni tampoco dictan sentencias en materia penal sentados en estrados o palcos y con la presencia del sentenciado a su lado.

Adicionalmente, dado que el aborto no constituye una *pena* que pueda ser impuesta a persona alguna, bajo ningún supuesto, en términos de lo dispuesto por la legislación penal federal vigente, el hecho de que una persona sea condenada a la *pena de aborto* constituye una falsedad y no una "opinión" como erróneamente sostiene el proyecto que se comenta.

Luego entonces, es posible afirmar que la representación que se lleva a cabo de un juez y de un tribunal penal, se apartan de la realidad y constituyen una exageración.

En esta tesitura, pudiera estimarse que, en aplicación de los razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cuerpo de la sentencia antes señalada, el partido político efectivamente transgredió el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el día 14 de enero de 2008, al difundir un promocional cuyo contenido resulta falso y lejano de la realidad y, bajo esa misma lógica, se haría acreedor a una sanción, en términos de lo señalado por los artículos 269 y 270 del mismo ordenamiento ahora abrogado.

CUARTO.- Por otro lado, el proyecto de resolución que se presenta, también cita la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP 34/2006 y su acumulado SUP-RAP 36/2006.

En la referida sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que de una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 27, párrafo 1, inciso f) 38, párrafo 1, incisos j) y p) 42, párrafo 1, 182, párrafo 4, 185, párrafo 2 y 186, párrafo 2 del Código Electoral vigente con anterioridad, era posible deducir **cuatro requisitos esenciales** que debía de revestir la propaganda electoral emitida por un partido político para ser considerada válida: a) Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, b) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos del partido político, especialmente, la plataforma electoral, c) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación o que denigrara a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y d) No generar presión o coacción en el electorado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sin embargo, dichos requisitos esenciales deben apreciarse junto con **tres parámetros definidos** que consisten en lo siguiente: 1) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna. 2) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público y 3) Debe estimarse el contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.

En otras palabras, determinó que toda propaganda electoral debe sujetarse a dos límites: un **canon de veracidad**, que significa que las expresiones expuestas sean reales y verídicas y un **canon de legalidad**, que significa que el contenido de la expresión no utilice frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales frases en su significado usual y contexto y que no se utilicen frases que sólo tengan por objeto o como resultado la ofensa o denigración de alguno de los entes protegidos por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral ahora abrogado.

En este sentido, el promocional difundido por el Partido Acción Nacional adolece claramente del primer parámetro definido. Ello, toda vez que, el hecho de "condenar a una persona a la pena de aborto" representa una falsedad y por lo tanto, el contenido del mensaje no constituye un hecho objetivo que pueda ser verificado empíricamente o sujeto a demostración y por lo tanto, las opiniones que se emiten con base en él carecen de fundamento y vulneran el citado canon de legalidad.

Luego entonces, contrario a lo que sostiene el Proyecto de Acuerdo, toda vez que la opinión emitida por el partido político emana de un hecho falso, la misma, es contraria al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y bajo esa misma lógica, excede los límites del artículo 6 constitucional.

Por lo tanto, el contenido del promocional denunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es violatorio de la normatividad electoral y en consecuencia, hace meritoria la imposición al partido político de una sanción conforme a lo dispuesto en el multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una interpretación contraria, es decir, que sostuviera que el contenido del promocional difundido por el Partido Acción Nacional está protegido por la garantía de libre



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

expresión consagrada en el artículo 6 constitucional y que no vulnera el artículo 38, párrafo 1, inciso p) pese a fundarse en hechos falsos, carentes de comprobación, llevaría al absurdo de concluir que los partidos políticos no tienen ninguna obligación de emitir expresiones dotadas de un contenido cierto y objetivo y por lo tanto, pudieran emitir cualquier tipo de expresión.

QUINTO.- Aunado a lo anterior, en la emisión de la resolución del asunto que nos ocupa, era necesario que se valorara el **contexto fáctico** en el que se transmitió el spot denunciado, con la finalidad de dilucidar, si habida cuenta de los hechos suscitados en el contexto nacional, el spot denunciado evocaba en la mente de los receptores a los impartidores de justicia del poder judicial de la federación, aún y cuando no se les aludiera de manera expresa.

En ese sentido, en la resolución sobre el fondo del asunto, se debió tomar en cuenta que el 26 de abril de 2007 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto de reforma de diversos artículos del Código Penal del Distrito Federal, entre los que se encontraba el dispositivo 145 que a la letra señala:

ARTÍCULO 145. SE IMPONDRA DE TRES A SEIS MESES DE PRISION O DE 100 A 300 DIAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, A LA MUJER QUE VOLUNTARIAMENTE PRACTIQUE SU ABORTO O CONSIENTA EN QUE OTRO LA HAGA ABORTAR, DESPUES DE LAS DOCE SEMANAS DE EMBARAZO. EN ESTE CASO, EL DELITO DE ABORTO SOLO SE SANCIONARA CUANDO SE HAYA CONSUMADO.

AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER, CON EL CONSENTIMIENTO DE ESTA, SE LE IMPONDRA DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION.

En virtud de la reforma al artículo transcrito, el Partido Acción Nacional manifestó su inconformidad con la permisión de la interrupción voluntaria del embarazo antes de la doceava semana de gestión. Asimismo el 28 de mayo del año 2007, la Comisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acciones de inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 145 del Código Penal del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el spot denunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transmitió en un escenario en el que existían dos acciones de inconstitucionalidad, a través de las cuales el máximo tribunal del país determinaría si es inconstitucional permitir la interrupción del embarazo antes de la doceava semana de gestación.

En esa lógica resulta evidente que la emisión de un spot en donde un hombre emula a un juzgador que condena a una mujer a la pena de aborto, ineludiblemente evoca en la memoria de la audiencia, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún y cuando no se les mencione de manera expresa, ya que son ellos los que se encuentran en conocimiento del asunto y los que fallarán sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto denunciado.

Lo anterior indefectiblemente conlleva a que las conductas que se aprecian en el spot materia de queja, sean percibidas por la audiencia como conductas atribuibles a los integrantes del máximo órgano jurisdiccional del país, por lo que es indubitable que al ser conductas ajenas a su labor, provoca en la sociedad una falsa percepción en detrimento de su imagen, actualizándose lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia interpuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, omitió valorar elementos que permitían la emisión de una resolución exhaustiva y debidamente motivada.

Por las razones anteriormente expuestas es que emitimos nuestro **EN CONTRA** del **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-100/2008.**